

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO.- Por el que se reforman y Adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. PAG. 150
- DECRETO.- Por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Armada de México. PAG. 152
- RESOLUCION.- Por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996. PAG. 157
- ARTICULO SEGUNDO
- BENEMERITA Y CENTENARIO
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.
- EXAMEN.- Profesional de Licenciada en Educación Primaria de la C. CLAUDIA ROMERO RENTERIA. PAG. 158
- UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO
- EXAMEN.- Profesional de Licenciado en Derecho del C. CARLOS RUBIO CANO. PAG. 160

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 77, 83, 84, 85, y se adicionan con un segundo párrafo los artículos 80 y 82 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 77.- La ley orgánica respectiva establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTICULO 80.-

En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 82.-

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

ARTICULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece la ley. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

ARTICULO 84.- Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

ARTICULO 85.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 3o., el primer párrafo del artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.-

I a V

VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VII a IX

ARTICULO 51.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas

para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 79.-

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del mismo, salvo la duración en el cargo, la cual se sujetará a lo previsto en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Méjico, D.F., a 28 de noviembre de 1995.- Dip. Fernando Salgado Delgado, Presidente.- Sen. Ernesto Navarro González, Presidente.- Dip. Audomaro Alba Padilla, Secretario.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los ocho días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE MARINA****DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Armada de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO

ARTICULO UNICO.- Se reforman el Título Primero y los artículos 2o., 3o., 12, 14, 19, 24, 25, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 61, 63, 64, 65, 69, 72, 77, 78, 79, 94, 95, 97, 98, 102, 105, 109, 110 y 115; se adicionan con las fracciones XIII y XIV el artículo 2o., con las fracciones I y II el artículo 64, con el inciso c) la fracción II del artículo 78, con la fracción V el artículo 96, con los subincisos 1, 2, 3 en el inciso C) y con los incisos A, B y C el artículo 97, con la fracción VII el artículo 101, con la fracción VIII el artículo 109, con las fracciones III y IV el artículo 110 y se derogan las fracciones IV y V del artículo 12, las fracciones I a IV del artículo 24, el artículo 26, las fracciones I a VII del artículo 50, los artículos 62, 82, la fracción IV del artículo 97 y artículo 106, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO**MISION Y ATRIBUCIONES**

Artículo 2o.- Son atribuciones de la Armada de México:

I.- Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;

II.-

III.- Ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la Federación en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;

ARTICULO 3o. - Ejercer jurisdicción naval militar en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;

IV.-

V.- Efectuar operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el mar, así como en aguas interiores y en todas aquellas en las que le corresponda ejercer su jurisdicción;

VI.- Participar en tareas de protección en las instalaciones vitales del país;

VII.- Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia;

VIII.- Vigilar los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales y en su caso coadyuvar con el Ministerio Público en el combate al terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX.- Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

X.- Organizar y operar el servicio de policía marítima, así como colaborar con la autoridad marítima competente en los servicios de vigilancia en los puertos;

XI.- Intervenir en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;

XII.- Fomentar y participar con las autoridades civiles en misiones culturales y de acción en aspectos relacionados con actividades marítimas;

XIII.- Realizar levantamientos topohidrográficos de los mares y costas nacionales, y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación;

XIV.- Administrar y fomentar la educación naval militar en el país; y

XV.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 3o.- La Armada de México ejecutará las atribuciones anteriormente señaladas, por sí sola o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea cuando lo ordene el Mando Supremo o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 12.- El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina, será el responsable ante el Mando Supremo de:

- I.-
- II.-
- III.- Participar en la formulación de los planes de seguridad nacional;
- IV.- Se deroga.
- V.- Se deroga.
- VI.-

Artículo 14.-

- I.-
- II.-
- III.- Regiones, Zonas y Sectores Navales;

IV a IX.-

Artículo 19.-

I.- El Alto Mando será suplido por el Subsecretario y en ausencia de éste por la autoridad naval que el propio Alto Mando designe;

II.- Los Mandos Superiores en Jefe serán suplidos:

A.- En las Regiones Navales, con carácter incidental por el Jefe de Estado Mayor, y con carácter accidental, por el Comandante de Zona más antiguo de su jurisdicción; y

B.- En las Fuerzas Navales por el Jefe de Estado Mayor.

III.- Los Mandos Superiores serán suplidos con carácter incidental por los Jefes de Estado Mayor y con carácter accidental por los Comandantes de Sector más antiguos de su jurisdicción; y

IV.- Los Mandos Subordinados serán suplidos por los Segundos Comandantes.

En los casos a que se refieren las fracciones II a IV, las ausencias de quien deba suplir a los titulares, serán cubiertas por el militar de mayor jerarquía perteneciente al mismo Cuerpo.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas el Estado Mayor General de la Armada, se organiza conforme a su reglamento.

Artículo 25.- Las Regiones Navales son las áreas geográficas delimitadas por el Mando Supremo, que agrupan Zonas Navales, así como unidades y establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción. Están al mando de un Comandante de la categoría de Almirante del Cuerpo General en servicio activo.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- El Mando de la Región Naval será el responsable, en su área tanto de la planeación, conducción y coordinación de las operaciones navales, incluyendo las conjuntas y combinadas, así como aquellas del sistema de seguridad nacional que procedan.

Artículo 32.- Las Fuerzas Navales son las unidades orgánicas constituidas por flotillas, buques de desembarco y de apoyo logístico, unidades aeronavales y de Infantería de Marina embarcadas y otros medios de combate que se les asignen para el cumplimiento de las funciones que ordene el Alto Mando. Están al mando de un Comandante de la categoría de Almirante del Cuerpo General en servicio activo.

Artículo 33.- Los Mandos de las Fuerzas Navales y sus Mandos Subordinados, recibirán del Alto Mando el apoyo logístico de mantenimiento y reparación necesarios, de manera directa o por conducto de los Mandos Territoriales y sus establecimientos adscritos.

Artículo 34.- Las Fuerzas de Tarea son grupos que se constituyen en forma temporal, para cumplir una misión específica.

Artículo 35.- El Mando de las Fuerzas de Tarea será designado por la autoridad que ordene su integración.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de sus funciones y servicios de carácter operativo, administrativo y logístico el Cuartel General de la Armada de México, se constituye en la sede de la Secretaría de Marina donde residirá el Alto Mando.

Artículo 38.- Los establecimientos de educación naval según el nivel de enseñanza que imparten:

- I.- Centro de Estudios Superiores Navales;
- II.- Heroica Escuela Naval Militar;
- III.- Otras escuelas de Educación Superior, y
- IV.-

Artículo 48.- Pertenece a la Milicia Permanente el personal que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- El egresado de las escuelas de formación a quienes se les expida el despacho de Guardiamarina o Primer Maestre;

II.- El que habiendo causado alta como Marinero o equivalente, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de Primer Contramaestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente 5 años de servicio.

El que haya ingresado como Marinero o Clase y ostente la jerarquía de Oficial o Capitán y no haya

obtenido ésta, por ascensos sucesivos, deberá cumplir el tiempo de servicios a que se refiere la fracción siguiente, a partir de la fecha en que obtenga la jerarquía de Oficial o Capitán; y

III.-

Artículo 50.- El personal de la Milicia Auxiliar es el que presta sus servicios en forma temporal mediante contrato, así como los Cadetes y Alumnos de las Escuelas de la Armada.

La estancia en el servicio activo de este personal estará sujeta a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 53.- El Cuerpo General y los Servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, las escalas al técnico profesional y no profesional.

Artículo 54.- El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal procedente de la Heroica Escuela Naval Militar, quienes podrán especializarse en Aeronáutica Naval, Infantería de Marina, Máquinas y aquellas que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Artículo 55.- Los núcleos de los Servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras. Los estudios de estas últimas para su validez, deberán ser revalidados y reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 56.- Los Servicios de la Armada de México son:

I.- Administración e Intendencia Naval;

II.- Comunicaciones Navales;

III.- Docente Naval;

IV.- Electrónica Naval;

V.- Ingenieros Navales;

VI.- Justicia Naval;

VII.- Meteorología Naval;

VIII.- Músicos Navales;

IX.- Sanidad Naval;

X.- Trabajo Social Naval; y

XI.- Otros que se establezcan por el Alto Mando.

Artículo 61.- La formación y adiestramiento del personal, están sujetos a lo previsto en el Plan General de Educación Naval y tienen como objeto

capacitarlo para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- El Plan General de Educación Naval establecerá los requerimientos para cumplir los objetivos de:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...

El adiestramiento, formación y especialización, se llevará a cabo en los establecimientos de educación naval, en las unidades y dependencias de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

Artículo 64.- El personal designado para efectuar cursos por cuenta de la institución en centros educativos ajenos a la Armada de México nacionales o extranjeros, se comprometerá a prestar sus servicios conforme a las siguientes reglas:

- I.- En planteles nacionales un tiempo de servicios equivalente a una vez y media del tiempo que duren sus estudios; y
- II.- En planteles extranjeros un tiempo de servicios de dos veces del tiempo que duren sus estudios.

Artículo 65.- El personal seleccionado para efectuar cursos en establecimientos educativos de la Armada de México, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir por un término igual al de duración de sus estudios.

Artículo 69.- Los cargos y comisiones que desempeñe el personal naval, deberán estar de acuerdo con su jerarquía, así como de las funciones específicas del cuerpo o servicio al que pertenezcan.

Artículo 72.- El personal de los servicios desempeñará las siguientes funciones:

- I.- Ejercer los cargos y comisiones administrativas inherentes a su servicio o especialidad;
- II.- ...
- III.- ...

Artículo 77.- La equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- I.- ...
- II.- ...

III.-
IV.-
V.-

VI.-
Artículo 78.-

Artículo 78.-

I.-
a).-
b).-

II.-
a).-
b).-

III.-
a).-
b).- Escala técnico profesional de Marinero a Capitán de Fragata.

c).- Escala no profesional de Marinero a Capitán de Corbeta.

Artículo 79.- Se consideran como grados tope, los señalados en los escalafones respectivos para cada núcleo o escala en razón del cuerpo o servicio a que pertenezca, siendo los máximos aquellos a los que se refiere el artículo anterior y los previstos por la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 94.-

II.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que lo dispone la Ley de Disciplina de la Armada de México.

Artículo 95.-

I.- Mientras permanezca en depósito no será ascendido;

II.- Se le deducirá de la antigüedad en el grado que ostente el tiempo que dure en depósito y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón; y

III.- El depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando.

Artículo 96.-

I.- Menores;

II.- Ordinaria;

III.- Extraordinaria;

IV.- Por enfermedad; y

V.- Ilimitada.

Artículo 97.- Las licencias menores y las ordinarias estarán sujetas a las siguientes reglas:

I.- Las licencias menores se conceden hasta por 72:00 horas, conforme al reglamento correspondiente;

II.- Las licencias ordinarias hasta por quince días serán autorizadas por los mandos correspondientes y conforme a las disposiciones existentes sobre el particular; y

III.- Las licencias ordinarias mayores de quince días hasta seis meses se sujetarán a las siguientes normas:

A.- Serán concedidas por el Alto Mando;

B.- Podrá concederse un mes por cada dos años de servicios, otorgada al máximo no volverá a autorizarse; y

C.- Serán otorgadas con disfrute de emolumentos, conforme a las siguientes disposiciones:

1.- En las licencias hasta por un mes se percibirá la totalidad de los emolumentos;

2.- En las licencias mayores de un mes y hasta tres meses se percibirán únicamente haberes; y

3.- En las licencias mayores de tres meses, el personal no recibirá haberes, asignaciones, compensaciones ni algún otro tipo de percepción económica.

IV.- Se deroga.

Artículo 98.- La licencia extraordinaria es la que se concede al personal del activo para separarse temporalmente del servicio por un período de seis meses un día a un año, si es para asuntos particulares; o bien, por el tiempo que sea necesario para el desempeño de cargos de elección popular. El personal que se encuentre haciendo uso de esta licencia no tiene derecho a percepción alguna, ni a ser ascendido mientras se encuentre en esta situación.

Artículo 101.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Que cuente con la aprobación del Mando Supremo, tratándose de personal de la jerarquía de Capitán de Navío hasta Almirante.

Artículo 102.- Al personal que se le haya concedido licencia mayor de seis meses, a excepción de la conferida para el desempeño de cargos de elección popular, se le deducirá el tiempo, que dure la misma de la antigüedad en el grado que ostente, por lo que a su término ocupará el lugar que le corresponda del escalafón a que pertenezca.

Artículo 105.-

I.-
A.-
B.-

C.- Declarado prófugo de la justicia, tratándose de Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Milicia Permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga.

D.- Por faltar tres días consecutivos el personal de la milicia auxiliar, constituyendo este hecho además una causal de rescisión del contrato respectivo, sin perjuicio del proceso que se les siga.

II.-

A.-

B.-

C.-

D.-

1.-

2.-

3.- Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación.

III.-

A.-

B.-

C.- Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 106.- Derogado**Artículo 109.-**

I.- Almirantes, Capitanes y Oficiales en situación de retiro y los Oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla;

II.- Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años;

III.-

IV.- Capitanes y Oficiales pertenecientes a la Marina Mercante Nacional;

V.- El demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de treinta y seis años;

VI.- Empleados civiles de la Secretaría de Marina;

VII.- Personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias; y

VIII.- Ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de treinta años.

Artículo 110.-

I.- El comprendido en la fracción II del artículo anterior hasta los cuarenta y cinco años;

II.-

III.- El personal de la Marina Mercante Nacional comprendido en la fracción V del artículo anterior hasta la edad de cincuenta años; y

IV.- El comprendido en la fracción VIII del artículo precedente hasta la edad de cuarenta años.

Artículo 115.- Los recursos materiales de la Armada de México, constituyen los elementos a que se refiere el artículo 8o. de esta ley y que son necesarios para que el personal cumpla con la misión y atribuciones que tiene encomendada la institución naval militar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El personal del Servicio de Cultura Física y Deportes, quedará integrado al Servicio Docente, conservando sus derechos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, que se opongan al presente Decreto.

Méjico, D.F., a 28 de noviembre de 1995.- Dip. **Fernando Salgado Delgado**, Presidente.- Sen. **Ernesto Navarro González**, Presidente.- Dip. **Primo Rivera Torres**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-3031.

Resolución por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o, fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

CONSIDERANDO

Que es necesario llevar a cabo una campaña de difusión para dar a conocer al público, que se suprime la palabra "nuevo" del nombre de la unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para volver a la denominación pesos, así como las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996.

Que para tales efectos es conveniente la participación conjunta de los sectores social, público y privado en la impresión y reproducción de material elaborado por el Banco de México, que contenga información respecto a la supresión de la palabra "nuevo" del nombre de nuestra unidad monetaria, así como las imágenes de los nuevos billetes y monedas metálicas; y

Que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma,

salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Esta Secretaría habiendo escuchado la opinión del Banco de México, expide la siguiente

Resolución por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996.

UNICO.- Se autoriza la impresión o reproducción de los carteles y folletos que el Banco de México ha elaborado en que se dan a conocer las características de los billetes y monedas metálicas que se pondrán en circulación a partir de enero de 1996.

En toda impresión o reproducción, las imágenes de los billetes deberán tener un área por lo menos 40 por ciento inferior al tamaño real de los billetes que es de 102.30 cm² o de 85.14 cm² según la denominación del billete.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y estará vigente hasta el 30 de abril de 1996. A partir de esta última fecha, cualquier impresión o reproducción de los citados carteles y folletos quedará sujeta a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- El Secretario, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

PROFESIONAL

NUMERO 00046

EN LA BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL, CLAVE 10ENP0003D

UBICADA EN — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N

A LAS 11:00 HRS. DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1994 —

SE REUNIERON LOS CC. PROFESORES:

PRESIDENTE: EDUARDO ADRIAN ROSALES HERNANDEZ

SECRETARIO: NORMA YOLANDA NIEBLA IBARRA

VOCAL: JOSEFINA OBDULIA CARRASCO HERRERA

INTEGRANTES DEL JURADO DESIGNADO POR LA DIRECCION DEL
PLANTEI PARA APPLICAR EL EXAMEN RECEPCIONAL A L(A) C.

CLAUDIA ROMERO RENTERIA

— NÚMERO DE MATRÍCULA — L10-0046 — QUIEN SE

EXAMINÓ CON BASE EN EL DOCUMENTO RECEPCIONAL DENOMINADO:

— INVESTIGACIONES, METODOS Y TECNICAS QUE EMPLEA LA EDUCACION —

— LAS REPRESENTACIONES AFECTIVAS QUE HAN DE SER PRESTIGIOSAS PARA EL DESARROLLO DE LA "EXPRESSION TEATRAL"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA

EN VIRTUD DE HABER TERMINADO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA PROPIA INSTITUCION Y HABER CUMPLIDO CON EL SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO REGLAMENTARIO, LO QUE SE COMPROBO CON LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

SE PROCEDIO A EFECTUAR EL EXAMEN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DISPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION NORMAL Y EL RESULTADO FUE:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON MENCION HONORIFICA

A CONTINUACIÓN SE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE
LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA

CON ESTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y
BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGIA SU TITULO Y
CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS
LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE
LA PATRIA?

SI PROTESTO
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA
NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SI LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el
acto.



FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Eduardo A. Rosales Hernandez
PROFR. EDUARDO ADRIAN ROSALES HERNANDEZ

SECRETARIO

Norma Y. Niebla
PROFR. NORMA YOLANDA NIEBLA IBARRA

VOCAL

Josefina Obdulia Carrasco
PROFR. JOSEFINA OBDULIA CARRASCO HERRERA

LA DIRECTORA

Irma Leticia Magallanes Castañeda
PROFR. IRMA LETICIA MAGALLANES CASTAÑEDA

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Maria de Lourdes Pescador Salas
PROFR. MARIA DE LOURDES PESCADOR SALAS

ACTA DE EXAMEN CERTIFICADO No. A-578/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No.- TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE. FOLIO No. 349.
 NOMBRE DEL PASANTE.- CARLOS RUBIO CANO.-
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas del día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Carlos Silerio Medina, Doña Olga Elena Centeno Quiñones y Don Roberto Montenegro Gutierrez, integrantes del Jurado designado por la M. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: CARLOS RUBIO CANO.
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO.
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor CARLOS RUBIO CANO, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.
 OBSERVACIONES.- NINGUNA.
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango,

Dgo. a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.